



León, 29 de agosto de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 1305/2019

**Asunto: Denegación de renta garantizada de ciudadanía a XXX /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

Con motivo del Expediente de queja que ha quedado registrado con el número de referencia arriba indicado, el pasado 22 de agosto, se ha registrado el escrito remitido de fecha 21 de agosto de 2019 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Dicho expediente se inició con una queja con la que se mostraba disconformidad con la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, de 15 de mayo de 2019, por la que se denegó a XXX la prestación de renta garantizada de ciudadanía cuya solicitud había sido presentada en el mes de diciembre de 2018.

El motivo de la denegación de la prestación se basa en la circunstancia de que el solicitante había comenzado a realizar una actividad a tiempo completo el 1 de abril de 2019, percibiendo unos ingresos mensuales iguales o superiores a la cuantía de renta que pudiera corresponder a la unidad familiar, lo que supone el incumplimiento del requisito de carecer de medios económicos y patrimoniales suficientes para atender sus necesidades previsto en el artículo 11.1 a) del Texto refundido de las normas vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.

Con todo, el motivo de la queja se fundamenta en que el interesado cumplía los requisitos para obtener la prestación de renta garantizada de ciudadanía desde que presentó la solicitud en el mes de diciembre de 2018, hasta que comenzó la actividad



laboral el 1 de abril de 2019, a pesar de lo cual, la Resolución que resolvió la solicitud, fechada el 15 de mayo de 2019, denegó por completo la solicitud.

Considerando todo lo expuesto, lo cierto es que, sin que del informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se pueda deducir otra cosa, hasta el inicio de la actividad laboral a tiempo completo por parte del interesado, se cumpliría el requisito de la carencia de medios económicos o patrimoniales suficientes para la atención de las necesidades básicas de subsistencia de su unidad familiar o de convivencia, y, con posterioridad a dicha fecha, se daría una causa de suspensión de la prestación que hubiera sido reconocida, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 a) del Texto refundido, por *"la obtención con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que se abone mensualmente"*.

Conforme al artículo 24.2 del Texto refundido, *"Cuando la resolución sea dictada una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, y sea estimatoria, la prestación o ayuda se devengará a partir del día siguiente al del cumplimiento de dicho mes"*. En todo caso, la resolución debe dictarse y notificarse en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción conforme al artículo 23.2 del Texto Refundido.

Conforme a lo expuesto, a XXX le correspondería el reconocimiento de unos atrasos por el importe correspondiente entre el mes de enero y el mes de marzo de 2018, fecha a partir de la cual habría de quedar suspendida la percepción de la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, para ser reanudada a instancia del interesado cuando cesara la causa de la suspensión, esto es, cuando cesara la obtención de ingresos surgida de la actividad laboral que inició.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la renta garantizada de ciudadanía es un derecho subjetivo que debe ser reconocido y mantenido en tanto concurren los requisitos y condiciones exigidas al afecto, debiendo tenerse presente, igualmente, que si la Administración hubiera resuelto dentro del plazo de 3 meses previsto al efecto, necesariamente tendría que haber sido estimada la solicitud de la prestación, sin que resulte razonable que el retraso en la resolución perjudique al interesado de la forma advertida en este caso. Más concretamente, si se hubiera cumplido el plazo máximo para resolver, la Resolución habría sido dictada y notificada en el mes marzo de 2019,



fecha en la que el interesado todavía no había comenzado a trabajar, por lo que la Resolución en ese caso debería haber reconocido el derecho a la prestación. No parece razonable que, dándose los mismos presupuestos, las consecuencias en cuanto al reconocimiento de la prestación dependan de que se dicte y notifique la resolución en el plazo máximo previsto al efecto, o de que se dicte y notifique una vez transcurrido dicho plazo, momento este en el que el interesado ha podido dejar de cumplir los requisitos necesarios para ser titular de la prestación que sí cumplía desde que presentó la solicitud hasta que inició una actividad laboral.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

La revocación de la Resolución de 15 de mayo de 2018, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, por la que se deniega a XXX la prestación de renta garantizada de ciudadanía, con el fin de que le sea reconocido el derecho a la prestación, correspondiendo el abono de un pago único en concepto de atrasos entre el mes de enero y marzo de 2019, sin perjuicio de la suspensión del cobro de la prestación a partir del 1 de abril de 2019, fecha en la que el interesado comenzó a trabajar a tiempo completo con ingresos iguales o superiores al importe de la prestación que le corresponde.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López